

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000074-DOJ-20300

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2024

Doctor

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Consejero Ponente - Sección Primera

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso

Administrativo

ces1secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:6gx7zEvyuU

REFERENCIA:

Expediente 11001032400020180038800

DEMANDANTE:

Camilo Ernesto Forero Barrera

ASUNTO:

Nulidad del Decreto 1844 del 2018, sobre prohibición de porte o tenencia de sustancias estupefacientes

Alegatos de conclusión

Honorable consejero ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. ACLARACIÓN PREVIA

En primera medida, se advierte que el Decreto 1844 del 2018 fue derogado por el artículo 1 del Decreto 2114 del 7 de diciembre de 2023¹, lo cual implica que el primero dejó de producir efectos jurídicos a partir de esa fecha. Así lo dispuso la última norma: “**Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.**”

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Así pues, el Decreto 1844 del 2018, cuya nulidad se pretende, fue derogado expresamente. Ahora bien, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho tiene presente que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que los actos administrativos derogados pueden ser objeto del medio de control de nulidad².

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 22 de abril del 2024 que fijó el litigio en este proceso, habrá de definirse si el Decreto 1844 de 1 de octubre de 2023, expedido por el Gobierno Nacional vulnera los artículos 16, 34 y 49 de la Constitución Política y la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y, en consecuencia, determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto acusado³.

Pues bien, esta Dirección del Ministerio de Justicia y del Derecho advierte que la Sección Primera del Consejo de Estado, en la Sentencia 11001032400020180038700 y 11001032400020180039900 del 30 de abril del 2020, resolvió de fondo el tema debatido y concluyó que:

“[...] la reglamentación contenida en el acto acusado no desconoce los principios que rigen el Estado Social de Derecho, ni los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 49, 150 y 189 (numerales 4º y 11) de la Constitución Política; 2º (literal j)) de la Ley 30 de 1986 y 2º, 33, 38, 39, 59, 92, 93, 140, 146, 159, 164, 192, 201 y 222 de la Ley 1801 de 2016, tampoco la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre esta materia ni incurre en los defectos de falta de competencia y falsa motivación.”

Sin embargo, el alto tribunal condicionó la validez del decreto acusado, en el sentido ordenado en su parte resolutoria, así:

“[...] DENEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, “Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas”, pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

1. El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona: **i)** con la comercialización y/o distribución de SPA, o **ii)** porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.
2. Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.
3. Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, “dentro de los límites que impone el orden constitucional” y de manera “razonable y proporcionada”, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público.”

Posteriormente, la Sentencia 11001032400020180042800 del 3 de diciembre del 2020 ordenó:

“[...] **DECLARAR** de oficio la excepción de **cosa juzgada** respecto de los apartes cuestionados del artículo 1º del Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018, por el cargo de transgresión del artículo 29 superior en razón a la creación de una sanción y a la definición de un procedimiento. Como consecuencia de la anterior declaración, **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia de 30 de abril de 2020, proferida por esta Sección que decidió los procesos de nulidad acumulados con radicados 11001-03-24-000-2018-00399-00 y 11001-03-24-000-2018-00387-00.”

En la etapa procesal actual, frente al objeto, se destaca que la normativa estudiada y cuya validez fue condicionada por la alta corporación judicial en el Expediente 11001032400020180038700 y 11001032400020180039900 (acumulados), cuya sentencia está ejecutoriada, es la misma cuestionada en este proceso.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia “que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada.” Por su lado, el artículo 303 del Código General del Proceso dispone que la “sentencia ejecutoriada

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Sobre las anteriores exigencias, la referenciada Sentencia 11001032400020180042800 del 2020 reiteró que, en los procesos derivados del medio de control de nulidad, es irrelevante la semejanza jurídica de los demandantes, porque cualquier ciudadano puede interponer acciones públicas en defensa del ordenamiento jurídico y la legalidad objetiva. Adicionalmente, precisó que “las sentencias allí proferidas producen efectos *erga omnes*, lo cual implica que son oponibles a cualquier demandante que pretenda iniciar nuevamente el debate judicial por los mismos motivos⁴”.

Así pues, se denota la identidad de objeto (pretensión) y de la causa de la controversia (fundamentos jurídicos) en ambos procesos, ya que los accionantes solicitaron la nulidad del Decreto 1844 del 2018, y, en los procesos acumulados 11001032400020180038700 y 11001032400020180039900 se alegaba, entre otras razones, la violación de los artículos 1º, 13, 16 y 42 constitucionales y la falsa motivación, al igual que en el presente caso. Esta situación evidencia la configuración de la cosa juzgada.

Respecto a la limitación del porte y consumo de sustancias psicoactivas en zonas del espacio público, este Ministerio resalta que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-127 del 23 de abril del 2023⁵, condicionó la exequibilidad de la palabra “portar”, contenida en los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, “en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada”.

También condicionó la exequibilidad de las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal”, “y en parques”, y “en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”, bajo el entendido que la restricción aplica “en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial”.

De otro lado, declaró exequibles los numerales 13 y 14 del párrafo 2º del mismo artículo 140, que consagran las medidas correctivas de multa tipo 4 y destrucción del bien relativas a tales comportamientos prohibidos.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

En resumen, la orden que negó la nulidad del decreto examinado y, a la vez, condicionó su validez, produce efectos *erga omnes*, por ende, el Ministerio de Justicia considera que el Consejo de Estado debe estarse a lo resuelto en el fallo indicado.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Consejo de Estado **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia 11001032400020180038700 y 11001032400020180039900 del 2020, dado que la validez del acto demandado fue condicionada en tal providencia.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J

Copia:
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
camiloernesto@forerobarrera.com

Elaboró:
José David Millán
Abogado Contratista
DDDOJ

Revisó:
Andrea del Pilar Cubides
Coordinadora
DDDOJ

Aprobó:
Oscar Mauricio Ceballos Martinezz
Diirector
DDDOJ

¹por el cual se deroga el Capítulo 9 del Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, adicionado por el Decreto número 1844 de 2018.

²Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia 110010324000201000521000, jun. 23/16. C. P. Guillermo Vargas Ayala.

³Auto del 22 de abril del 2024, Consejo de Estado, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁴Consejo de estado, sección primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, sentencia de 26 de septiembre de 2019." Cita en Sentencia 11001032400020180042800 del 2020. C. P. Roberto Serrato Valdés.

⁵Según Comunicado de prensa 13 del 27 de abril del 2023.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 (601) 444 31 00
Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co



Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co